

Panamá, 22 de mayo de 1998.

Licenciada
Mariblanca Staff Wilson
Directora General del Registro Público
E. S. D.

Señora Directora:

Doy respuesta a su Nota N°.DG-1034-98, fechada 7 de mayo de 1998, en la cual tuvo a bien consultar lo siguiente:

"¿Puede una Sociedad Anónima prorrogar su vigencia una vez vencido el término de duración establecido en su pacto social ? de ser posible como procedería (sic) el cobro de los derechos de registro?"

Sobre el particular, debemos expresarle que conforme al artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, las Consultas que se eleven ante esta Procuraduría deberán estar acompañadas con la opinión jurídica de la Asesoría Legal de la Institución consultante, donde se aporte el criterio jurídico sobre el punto en consulta; no obstante, en esta ocasión y por la importancia del tema objeto de su consulta, procederemos a dar respuesta en los siguientes términos.

En primera instancia, nos permitimos hacer algunos señalamientos en torno a la temática consultada, por considerarlos de importancia y orientación para la Dirección General del Registro Público.

Las sociedades en sí, garantizan de modo formal, el derecho de libre asociación para el desarrollo y la organización de distintas actividades que las personas puedan llevar a cabo. Esta libertad, aparece limitada en cuanto a que la misma debe ser ejercida en cumplimiento de la moral y el orden interno; por otra parte, el reconocimiento de todas aquellas compañías, asociaciones y fundaciones, se da conforme al régimen de las sociedades, ya sean anónimas, de responsabilidad limitada o de otra naturaleza, según la Ley respectiva.

Así pues, las Sociedades representan el conjunto de personas que se organizan bajo esta denominación para la consecución de fines, generalmente lucrativos. Junto con las asociaciones y las fundaciones, constituyen las categorías más importantes de las personas jurídicas.

Para que la Sociedad, adquiera personalidad distinta de la de los socios y, por tanto, capacidad de obrar y procesar en el tráfico jurídico es preciso que los socios aprueben sus Estatutos que serán la norma que regule su actuación. Además, es preciso el reconocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La legislación sobre sociedades, distingue entre las Sociedades Anónimas y las de Responsabilidad Limitada, estas últimas tienen un campo de actuación en la sociedad o que actúan para el cumplimiento de otros fines y Políticas, cuya finalidad es la participación en ese ámbito.

También la legislación de las Sociedades suele recoger el contenido mínimo de los estatutos, que hará de referirse entre otras cuestiones, a la denominación, fines, domicilio, duración y ámbito territorial de actuación, órganos de la Sociedad (generalmente, una Asamblea General, una Junta Directiva y un Gerente), derechos y deberes de los socios, patrimonio, recursos, y disolución de la misma.

PERSONAS JURÍDICAS.

El derecho reconoce personalidad a ciertos grupos humanos a los cuales llama personas jurídicas, morales o de existencia ficticia. Nuestro Código Civil enumera las personas jurídicas en su artículo 64, que dice:

"Artículo 64. Son personas jurídicas:

1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;
2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial.
4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
6. Las asociaciones civiles o comerciales a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus socios".

Cada persona jurídica, mientras ejerce las funciones lícitas que corresponden a su finalidad, es considerada como sujeto distinto de los seres humanos que las componen o gobiernan. Así tenemos que los bienes de la persona jurídica pertenecen a ella.

Ahora bien, si vencido el término de vigencia de una Sociedad Anónima, ésta desea continuar funcionando en tiempo o mundo jurídico, consideramos que, al tenor de lo señalado en el artículo 280 del Código de Comercio, perfectamente sí puede prorrogar su vigencia; no obstante, deberá para ello cumplir con el requisito exigido en la norma, o sea, inscribirla y publicarla según el convenio respectivo.

Es importante señalar que la prórroga no podrá ser tácita, esto según lo establecido en el artículo 522 del mismo cuerpo legal que señala:

"Artículo 522. Transcurrido el plazo fijado para su duración o después de cumplido el objeto de su empresa, cesará de pleno derecho la sociedad y no podrá prorrogarse tácitamente. ..." (El subrayado es nuestro)

Esta norma va en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, por usted señalado que dice:

"Artículo 1394. Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva."

En consecuencia, esta Procuraduría considera correcto que al inscribir las Actas referentes a la prórroga de las Sociedades cuyo término de duración ha vencido, se siga haciendo el cobro de derechos, en base al último capital inscrito.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch